

320

Secretaria. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4262

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Como quiera que el Despacho efectuó el Registro Nacional de personas emplazadas y vencido el término, sin que los demandados **FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO y MONICA CARDONA LÓPEZ** se hayan presentado al proceso, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que lo represente, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial a los demandados **FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO y MONICA CARDONA LÓPEZ**, se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

HAROLD.	VAARELA TASCON	Cra 5ª #13-830F.701 Conco Electrónica: harvardte@hotmail.com	311-3395685.
----------------	---------------------------------	--	--------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 2263 del 08 de junio de 2021 (Fl.257).

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de
\$ 500.000 = M/cte. los que
deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

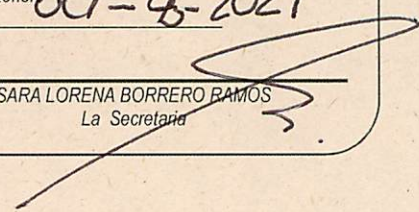
CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: OCT-8-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3933__
RAD, 760014003020 2020-00322 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) octubre del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede en el proceso de la referencia el apoderado judicial de la entidad actora refiere su descontento con la decisión proferida por el Despacho mediante auto calendado No. 1925 del 7 de mayo del 2021, en el cual dispone agregar sin consideración alguna las constancias de notificación realizadas por el actor y no accede a ordenar seguir adelante la ejecución.

El Despacho de su revisión advierte, que le cabe razón al profesional del derecho porque la demandada fue notificada a las voces de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, siendo notificada a través de su correo electrónico luzheddy@gmail.com, el cual fue aperturado el 27 de agosto de 2020 (folio 99) y el aviso fue aperturado el 2 de octubre de 2020 y vencido dicho termino no propuso excepción alguna, es por ello que no se vislumbra que el profesional del derecho hubiera combinado las normas en comento con el Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial, profiriendo esta instancia judicial el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-8-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

120

RESPUESTA A REQUERIMIENTO LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD 202000322

Christian Sarria <juridico@cpsabogados.com>

Vie 28/05/2021 9:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vduque <vduque@cpsabogados.com>

1 archivos adjuntos (620 KB)

LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD . 2020-322.pdf;

SEÑORIA**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

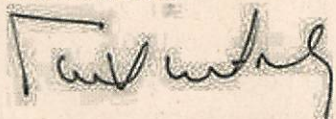
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A****DDO: LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ****RAD: 2020-322****ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO NO. 1925**

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.634.835 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente doy respuesta al requerimiento presentado por el Despacho mediante auto No .1925 notificado por estado el día 18 de Mayo de 2021, teniendo en cuenta que la notificación fue surtida en debida manera de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, sin interferir o combinar con la notificación mediante Decreto 806 del 2020, como lo menciona el Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**FERNANDO PUERTA CASTRILLON****C. C. 16.634.835 de CALI****T. P. 33.805 C. S. JUDICATURA.**fpuerta@cpsabogados.comjuridico@cpsabogados.comJUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 28 MAY 2021

FIRMA: ce.

HORA: 9:13 am

Attn.
3/6/2021

SEÑORIA

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DDO: LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ

RAD: 2020-322

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO AUTO NO. 1925

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.634.835 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente doy respuesta a lo requerido en el auto No. 1925 notificado por estado el día 18 de Mayo de 2021 en los siguientes términos:

Argumenta el despacho que la notificación a la demandada se hizo en los terminos del Decreto 806 de 2020, combinando dos normas, el art 291 y 292 del C.G.P con el mencionado decreto, por ello es improcedente y se agrega la notificacion sin consideracion.

Este profesional del derecho no esta de acuerdo con dicha afirmacion, toda vez que la notificacion se llevo a cabo bajo la normatividad vigente del C.G.P como se dispone al enviar primero la comunicacion expresada en el art 291 y luego la del art 292, con sus respectivos formatos y con el mandamiento de pago en el caso del art 292 tal y como lo exige la Ley 1564 de 2012 el C.G.P. Señalando precisamente en los formatos el articulado y la informacion necesaria para comunicarse con el juzgado de conocimiento, se recuerda su señoria que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 reglamenta tambien una forma nueva de notificación, en ningun momento suprime o invalida la del C.G.P y aún mas en el mandamiento de pago librado dentro de este proceso en su punto **TERCERO** dice lo siguiente: "**NOTIFICAR** el presente proveido a la parte ejecutada en la forma prevista en el art 289 delCodigo General del Proceso, en armonia con los articulos 291 y 292 ibidem". En los siguientes pantallazos se evidencia el envio de las notificaciones conforme al C.G.P y como se aportan los resultados al correo electronico del juzgado, donde no se expresa que se haya hecho con parametros del Decreto 806 de 2020.

ARCHIVO

MENSAJE



Jueves 27/08/2020 2:56 p. m.

Julian Mosquera <juridico@cpsabogados.com>

NOTIFICACION ART 291 LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD. 2020-322

Para: luzheddylopez@corredor.com

Mensaje: LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ ART 291 RAD. 2020-322.pdf (109 KB)

Buenas tardes Sra. LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ:

Por medio de la presente me permito remitirle la notificación personal conforme lo estipula el art 291 del C.G.P. del proceso que se adelanta en su contra por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Para efectos de notificación personal por favor comuníquese al correo electrónico del juzgado como se le indica en el pdf adjunto.

Gracias por su atención.

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
APODERADO JUDICIAL
T.P. 33.805 DEL C. S. DE LA JUDICATURA
fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com

Escribe aquí para buscar

ARCHIVO

MENSAJE



Jueves 27/08/2020 4:36 p. m.

Julian Mosquera <juridico@cpsabogados.com>

NOTIFICACION ART 292 LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD. 2020-322

Para: luzheddylopez@corredor.com

Mensaje: LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ Aviso Art 292.pdf (108 KB) MANDAMIENTO DE PAGO.pdf (113 KB)

Buenas tardes Sra. LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ

Por medio de la presente me permito remitirle la notificación por aviso conforme lo estipula el art 292 del C.G.P. del proceso que se adelanta en su contra por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Para efectos de notificación personal por favor comuníquese al correo electrónico del juzgado como se le indica en el pdf adjunto.

Gracias por su atención.

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
APODERADO JUDICIAL
T.P. 33.805 DEL C. S. DE LA JUDICATURA
fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com

Escribe aquí para buscar

ARCHIVO

MENSAJE



Viernes 28/08/2020 2:59 p. m.

Julian Mosquera <juridico@cpsabogados.com>

NOTIFICACION ART 291 POSITIVO RAD. 2020-322 OTIABANK COLPATRIA contra LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ

Para: p33805cali@corredor.com

Mensaje: NOTIFICACION ART 291 LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD. 2020-322 (130 KB) LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ NOTIFICACION ART 291 POSITIVO.pdf (154 KB)
ENTREGADO Y ABIERTO.pdf (127 KB)

Buenas tardes respetado juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Con el presente correo aporoto resultado de la notificación del art 291 C.G.P positiva.

Muchas gracias por su atención.

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
APODERADO JUDICIAL
T.P. 33.805 DEL C. S. DE LA JUDICATURA
fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com

Escribe aquí para buscar

ARCHIVO MENSAJE

viernes, 20/05/2020 1:44 p. m.
Julian Andres Mosquera Giraldo <juridico@cpsabogados.com>
NOTIFICACION POR AVISO ART 292 POSITIVOS COTIABANK COLPATRIA S.A contra LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD.2020-322

Para: j20concal@concalj.nemajudicial.gov.co
CC: luheddy@gmail.com

Mensaje: NOTIFICACION ART 292 LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD. 2020-322 (13 KB) LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ MEMORIAL AVISO ART 292 POSITIVO PDF (136 KB)

Buenas tardes respetado juzgado 20 Civil Municipal de Cali

Con el presente correo, aporito resultado notificación por aviso conforme al art 292 del C. G. P con resultado POSITIVO para su respectivo trámite, en el memorial se encuentra el acuse de recibo y apertura.

Gracias por su atención

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
APODERADO JUDICIAL
T. P. 33.805 DEL C. S. DE LA JUDICATURA
fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com

Escribe aquí para buscar

12:41 p. m.
19/05/2021

Igualmente con este memorial se envían los correos electrónicos donde se aportan los resultados y documentos enviados a la parte demandada para que el juzgado los abra y visualice. Conforme a todo lo anterior, es evidente que la notificación se llevó a cabo

conforme a la ley, por lo tanto es totalmente valida y debe ser tenida en cuenta. Agradezco dar trámite oportuno a esta respuesta y a las solicitudes enviadas los días 23 de Marzo y 24 de Abril de 2021 al juzgado solicitando auto que sigue adelante la ejecución.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C. C. 16.634.835 de CALI
T. P. 33.805 C. S. JUDICATURA.
fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com

RADICACION: 7600140030202020032200!

Puerta Sinisterra

ABOGADOS



ACUSE DE APERTURA
Su Mensaje fue Abierto

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certim

Powered b

Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	NOTIFICACION ART 292 LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ RAD. 2020-322
Para:	luzheddy@gmail.com
Hora de Envío:	02/10/2020 09:22:26 PM (UTC), 02/10/2020 04:22:26 PM (UTC -05:00)(Local)
Hora de Apertura:	02/10/2020 09:30:44 PM (UTC), 02/10/2020 04:30:44 PM (UTC -05:00)(Local)
Número de Guía::	F8A497B6D1EB48EAD8BB807ED1DC0AD087621A6A
ID de Network:	<023501d69901\$b9a73b50\$2cf5b1f0\$@cpsabogados.com>
Código del cliente:	

Detalles:

[IP Address: 66.102.8.139] [Time Opened: 10/2/2020 9:30:44 PM] [REMOTE_HOST: 66.102.8.139] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/YePAQHUEpJC5f2Dnp0DQjb8lj2AHbbkKY2lpEhu.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive
HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip,deflate,br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1
Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) Connection: keep-alive Accept-Encoding: gzip,deflate,br Host: open.r1.rpost.net
User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/5/ROOT
2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045
S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 c
2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045
S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5/ROOT
192.168.10.186 /open/images/YePAQHUEpJC5f2Dnp0DQjb8lj2AHbbkKY2lpEhu.gif 66.102.8.139 66.102.8.139 63954 GET
/open/images/YePAQHUEpJC5f2Dnp0DQjb8lj2AHbbkKY2lpEhu.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5
/open/images/YePAQHUEpJC5f2Dnp0DQjb8lj2AHbbkKY2lpEhu.gif keep-alive gzip,deflate,br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar

https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail



Puerta Sinisterra

A B O G A D O S

Señor

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DDO: LUZ HEDDY LOPEZ ARBELAEZ

RAD: 2020-322

FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con la C.C. No.16.634.835 de Cali, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 33.805 expedida por el C.S. Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito aportar certificación de la empresa **CERTIMAIL**, en la que manifiesta que la notificación por aviso de que trata el **art 292 C.G.P.**, al correo de la demandada luzheddy@gmail.com fue entregada y abierta con éxito en su bandeja de entrada, siendo la notificación **POSITIVA**.

Por lo tanto su señoría respetuosamente solicito ordene seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON

C.C. No. 16.634.835 de Cali

T.P. No. 33.805

fpuerta@cpsabogados.com

juridico@cpsabogados.com



CONSTANCIA DE SECRETARIA**Notificación Artículo 292 del C.G.P**

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00322-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno
(2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P la
notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: LUZ HEIDY LOPEZ ARBELAEZ (FL.111 vto)

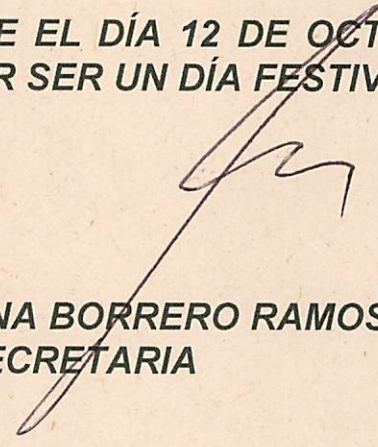
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 02 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION OCTUBRE 5
DEL 2020

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA
DEMANDA

**INICIA EL 06 DE OCTUBRE, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19 DE OCTUBRE
Y TERMINA EL 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2020,
NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO**


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3937

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00322 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de julio del 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **LUZ HEIDDY LOPEZ ARBELAEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$35.808.902,65, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No. 404119011160 visible a folio 8 del expediente.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de \$38.355.433,34, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare No. 02-010984365-03- obligaciones 13223182799 y 4593560002182341 visible a folio (13 vto) del expediente.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "c", desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó 2 Pagarés No. 404119011160 visible a folio 8 del expediente y pagare No. 02-010984365-03- obligaciones 13223182799 y 4593560002182341 visible a folio (13 vto), se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2152 del 8 de agosto de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **LUZ HEIDDY LOPEZ ARBELAEZ**, se notificó por AVISO entregado el día 2 de octubre del 2020 (folio 111vto), sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, se allega la devolución del despacho comisorio sin auxiliar por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en razón a la solicitud del apoderado demandante el cual se agregara para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **LUZ HEIDY LOPEZ ARBELAEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

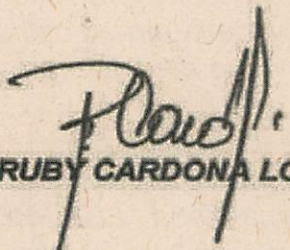
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 5'000.000** (Cinco millones de pesos m/cte) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio sin auxiliar devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en virtud a la solicitud del apoderado de la parte actora

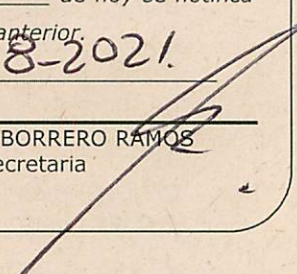
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-8-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

23/

Secretaria. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4086

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00019 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de personas emplazadas y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a la parte pasiva **CORPORACION AMBIENTAL Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE J-3 - CORPOSERVIC**, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la parte demandada **CORPORACION AMBIENTAL Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE J-3 - CORPOSERVIC**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr. (a):

AXIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 of 309 Corpo Electrico new! anibal.sanchez23030@gmail.com	310-5008782
--------	-------------------	---	-------------

SEGUNDO: Elegido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el Art. 48 del C.G.P., concurrirá a notificarse del auto que admitió la demanda No. 2836 fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

TERCERO: **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 M/cb. los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: **LIBRAR** la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 08-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACIÓN: 7600140030202021-00199-00.

SEÑORES:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCION.

DEMANDANTE: LDC INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA Y OTRO.

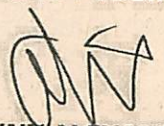
RADICACION: 2021 - 000199.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

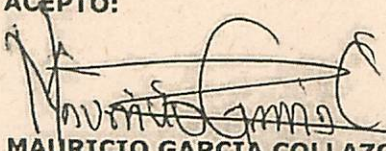
DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.370.217, actuando en mi calidad de **DEMANDADO** en el asunto de la referencia; por medio del presente documento confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor. **MAURICIO GARCIA COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 16.704.323 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P.# 64.150 C.S.J., como Apoderado **PRINCIPAL**; y al Doctor. **GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.857.561 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P.# 89.632 C.S.J.; también se faculta para actuar en calidad de **SUPLENTE** y con los siguientes Correos Electrónicos para recibir todo tipo de Notificaciones: **E-MAIL:** garciaarodriguezasc@yahoo.com / rodriguezvarboleda@yahoo.com; para que actúen en mi nombre y representación y hagan valer mis derechos que me puedan corresponder dentro de la demanda de la Referencia.

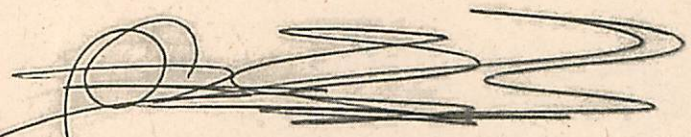
Mis Apoderados Judiciales quedan facultados para Recibir, Transigir, Conciliar, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir el presente Poder Especial, actuar dentro de las Audiencias, solicitar copias, Formular Incidentes, Tachas, excepciones y todo en cuanto sea necesario para la buena gestión del mandato, sin que en algún momento pueda alegarse falta de Poder suficiente conforme a lo que dispone el Artículo 74 C.G.P., y el Artículo 2142 del Código Civil Colombiano.

OTORGO PODER:


DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ.
C.C. No. 94.370.217 CALI.
DEMANDADO.

ACEPTO:


MAURICIO GARCIA COLLAZOS.
C.C. No. 16.704.323 CALI.
T.P.# 64.150 C.S.J.
CEL: 318 - 5543866.
Avenida 5 Norte # 17 N - 98. OFC.204.
EDF. Núcleo Profesional. CALI.


GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON.
C.C. No. 79.857.561 BOGOTA D.C.
T.P.# 89.632 C.S.J.
CEL: 318 - 3927835.



169

RE: contestación a la demanda 2021-00199

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 13:11

Para: rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

De: RODRIGUEZ&ARBOLEDA <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 2:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sonnia01@yahoo.com <sonnia01@yahoo.com>; paulina.quijano <paulina.quijano@hotmail.com>

Asunto: contestación a la demanda 2021-00199

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D

REF:

RADICADO : 2021 – 00199

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION

DEMANDANTE : LDC INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO : MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA.

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.632 del C. S. De la J., como apoderado del demandado, señor **DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ**, me permito contestar la demanda en escrito anexo.

anexo: contestación ala demanda y poder conferido por el demandado.

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON

Rodriguez & Arboleda

Consultoria Legal

Avenida 5A Norte # 17-98 Oficina 901

Edificio Nucleo Profesional

Tel. (2) 3746180

Movil 318 3927835

Cali- Colombia

130

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:
MUÑOZ LOPEZ DANNY ALEXANDER
quien exhibió C.C. 94370217 de CALI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.
t1vbd3ebefdt3d3e
CALI 14/09/2021 a las 2:12:45 p. m. LMZ



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo a verificación del
Decreto 2148/95 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

TB57ER2W5MBFD986





FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**E.****S.****D****REF:****RADICADO : 2021 – 00199****PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION****DEMANDANTE : LDC INVERSIONES S.A.S.****DEMANDADO : MILTON ENRIQUE BAQUERO PEÑA.****ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA**

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.632 del C. S. De la J., como apoderado del demandado, señor **DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: No es cierto. Se desprende del certificado de tradición aportado por la parte demandante que el propietario del inmueble es la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.

AL HECHO No. 2 : No es cierto. Se desprende el contrato de arrendamiento aportado que se celebró en una fecha del año 2015 .

AL HECHO No. 3 : Es cierto.

AL HECHO No. 4: Es cierto. Tratándose de un arrendamiento de local comercial son aplicables las normas que regulan el mismo, en especial las de derecho de renovación.

AL HECHO No. 5 :Es cierto.

AL HECHO No. 6: No es cierto. No se evidencia redacción ninguna en tal sentido.

AL HECHO No. 7: Es cierto.

AL HECHO No. 8: Es cierto.

AL HECHO No. 9: No es cierto. Se trata de una interpretación desatinada de una cláusula del contrato, por su irrelevancia para el litigio no haré mayor pronunciamiento.

AL HECHO No. 10: Es cierto.

AL HECHO No. 11: No es cierto. Por su irrelevancia para el litigio no haré mayor pronunciamiento.

Av. 5A No. 17N-98 oficina 204 Edificio Núcleo profesional. Santiago de Cali.

Tel: 3746180. E-mail: rodriguezyarboleda@yahoo.com

AL HECHO No. 12: No es cierto. Los “daños estructurales” corresponden a un daño en la tubería que fue solucionado, la comunicación de desahucio con fecha 21 de enero del 2020 carece de fundamento para la causal invocada. No corresponde a la que se esgrime para esta restitución por lo que no haré mayor referencia.

AL HECHO No. 13: No es cierto. Los pagos se han venido realizando oportunamente y ante una eventual leve y vejusta mora a operado la purga de la misma.

AL HECHO No. 14: No es cierto. Cualquier reclamo de los derechos del arrendatario por vías legales y/o policivas son legítimos.

AL HECHO No. 15: No es cierto. Los pagos se han efectuado oportunamente y la mención genérica de “incumplimiento” en pagos y normas de convivencia no permiten la controversia y defensa de manera específica.

AL HECHO No. 16 : No es cierto. Mas que un hecho es una apreciación y se reitera que cualquier reclamo de los derechos del arrendatario por vías legales y/o policivas son legítimos.

AL HECHO No. 17: No es cierto. Se expresa de manera genérica sobre “uno de los socios propietarios”, condición que no se acredita probatoriamente, y “la reconstrucción del local” se encuentra ausente de cimiento probatorio. Ante lo genérico de la redacción impide mayor controversia.

AL HECHO No. 18: Es cierto. También irrelevante para la litis.

2. A LAS “PRETENCIONES” (sic)

A LA PRETENSIÓN No. 1: Me opongo. No existe fundamento legal para tal pronunciamiento.

A LA PRETENSIÓN No. 2: Me opongo. La casual segunda del artículo 518 del Código de Comercio que es la única invocada para a restitución pretendida, carece de sustento probatorio y debido procedimiento previo a la acción.

A LA PRETENSIÓN No. 3: Me opongo. La casual segunda del artículo 518 del Código de Comercio que es la única invocada para a restitución pretendida, y por tanto, se torna inaplicable la norma que consagra aunque con alcances y términos distintos, lo consignado en esta pretensión. Además los pagos de cánones mensuales de arrendamiento se encuentran pagados hasta el momento de esta contestación.

A LA PRETENSIÓN No. 4: Me opongo.

A LA PRETENSIÓN No. 5: Me opongo. Ante la temeridad de la acción, desde ya solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

3. A LA PETICION ESPECIAL:

Solo encuentro el título en el texto de la demanda remitido.

4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es inaplicable la ley 820 por tratarse este asunto de arrendamiento de local comercial.

Es inaplicable el artículo 518 numeral 3º que contiene una causal no incluida en las pretensiones.

5. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. AUSENCIA DE MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES:

Bien es claro que la causal invocada para la restitución del local comercial arrendado es la del Artículo 518 numeral 2º del Código de Comercio. No obstante, en los hechos de la demanda, y de manera genérica (como casi toda la narración) se hace referencia a un presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

No obstante como quedará acreditado se ha efectuado el pago de cada uno de los cánones de arrendamiento de conformidad con la oportunidad prevista en el contrato.

5.2. OPERANCIA DEL DERECHO DE RENOVACION.

El contrato celebrado es de arrendamiento de local comercial, data del año 2015 y el local arrendado se ha ocupado por el arrendatario en un mismo establecimiento de comercio por más de cinco años, habiendo operado el derecho de renovación que consagra el artículo 518 del Código de Comercio.

5.3. INEXISTENCIA DE CAUSAL INVOCADA DE RESTITUCION PARA QUE NO OPERE EL DERECHO DE RENOVACION.

La causal invocada para la restitución del local comercial arrendado es la del Artículo 518 numeral 2º del Código de Comercio que se refiere a "2) *Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario*".

La sociedad demandante no ostenta la condición de propietario del local comercial tampoco ha acreditado la necesidad para una empresa distinta a la que tiene el arrendatario, se ha manifestado que uno de los "socios propietarios" y no la demandante lo requiere, por todo esto no existe la causal invocada para

restitución y permanece incólume el derecho de renovación del contrato de arrendamiento para el arrendatario.

5.4. INEXISTENCIA DE CAUSALES NO INVOCADAS DE RESTITUCION PARA QUE NO OPERE EL DERECHO DE RENOVACION.

En gracia de discusión, al examinar los hechos y contrastarlo con las pruebas solicitadas y aportadas en la demanda, resulta diáfano que no concurren ninguna de las restantes causales establecidas en la norma plurimentada para que proceda la restitución:

No se ha incumplido por parte de los arrendatarios el contrato,

No se ha acreditado que el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación

5.5. AUSENCIA DE DESAHUCIO EN DEBIDA FORMA

La sociedad demandante no ha efectuado el desahucio en debida forma por lo que no se puede acceder a sus pretensiones.

El Artículo 520 del Código de comercio señala para los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. (esto es, para cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.) la obligación para el arrendador de desahuciar al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

Este desahucio, además del termino que debe cumplir, debe ser claro respecto de la causal invocada por parte del arrendador y los hechos que la motivan.

En el asunto subexámine, se ha efectuado comunicación que pretenden operar como desahucio, en esta no se determina claramente la causal invocada para el mismo, y si se trata de entender su contenido, no se consagró la causal del numeral 2º del plurimentado Artículo 518 del Código de Comercio, que corresponde a la invocada en las pretensiones.

5.6. INNOMINADA

Como quiera que nuestro Ordenamiento Jurídico, permite al Operador Judicial declarar probadas las excepciones que se prueben en el desarrollo del Proceso, a pesar de no haber sido propuestas oportunamente, solicito que así se tenga y se declaren en Sentencia si a bien lo considera su señoría.

G&R

García & Rodríguez

Abogados

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

6.1.1. Poder.

6.1.2. Las que reposan en el proceso.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite al representante legal de la sociedad LDC INVERSIONES S.A.S. a fin de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado, las recibiremos en la secretaria de su despacho y/o en la Avenida 5 A Norte No. 17-98 Edificio Núcleo Profesional oficina 204 en Cali.

E-mail: rodriguezyarboleda@yahoo.com.

Del señor Juez,



GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON.

C.C. No. 79.857.561 de Bogotá

T.P. No. 89.632 del C.S. de la J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4264

RAD: 760014003020 2021 00199 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, le confirió poder a dos apoderados judiciales, pero solamente puede actuar uno de ellos, teniendo en cuenta que el Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, es quien contesta la demanda y propone excepciones habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso para que actúe en representación del citado demandado en el presente proceso, y a su vez se correrá el respectivo traslado de las excepciones por el propuesta como quiera que ya se encuentra trabada la litis.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con la C.C. No. 79.857.561 y portador de la T.P. No. 89.362 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones propuestas por el demandado DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Inciso. 6° del Art. 391 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-8-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria